



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00131-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0504

La demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza contra los señores Wilson Leandro Forigua Hernández y Juan Carlos Suarez será rechazada por estar, según demanda, ambos demandados domiciliados en Armenia, asunto de facto que nos impide conocer del proceso que se propone, pues el demandante fijó la competencia para ello según el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.; esto es, por el lugar de domicilio¹ de los ejecutados y, si bien en el correspondiente acápite de notificaciones se indica que los demandados las recibirán en el Barrio Luis Carlos Galán Mz B Cs 2 de Calarcá, no puede tal dirección considerarse como lugar de domicilio porque bien puede ser un lugar de tránsito en donde pueden ser hallados.

Tal situación fue despejada por la Corte Suprema de Justicia, a través del auto 11001 02 03 000 2013 01145 00 del 10 de julio de 2013 expedido por la Magistrada Margarita Cabello Blanco, con el que dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita (Tolima) y el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá relacionado con la demanda prendaria, formulada por el Banco Davivienda S.A. contra el señor Hugo Lynett. Providencia que, en lo pertinente indica:

“4. Ahora, sea del caso destacar, como incansablemente lo ha hecho la Corte, que por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, aunque a veces son el mismo. Entonces, síguese que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’. (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057).”

¹ Art. 78 del Código Civil indica que el lugar donde un individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda y, de conformidad con el inciso segundo del art. 90 del C.G.P., por competencia se remitirá al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Armenia, Quindío.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la demanda para proceso ejecutivo propuesta por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza contra los señores Wilson Leandro Forigua Hernández y Juan Carlos Suarez.

Segundo: REMÍTANSE la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Armenia, Quindío.

Tercero: ARCHÍVESE el expediente. **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2518aad01c4ac74f58145795ae972e9f60c6271dfb2d66c28362a6169fbee3d**
Documento generado en 05/05/2021 06:27:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**